

**RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION RAD 381 DE 2021.**

Gustavo Rodriguez <gustavo.rodriguez220@hotmail.com>

Vie 23/09/2022 11:24 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (407 KB)

recurso de reposicion y apelacion auto que levanta medidas vautelares.pdf;

**Señora.**

**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA.**

E.S.D.

**DE: ESE. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**  
**VS.: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR – CAJACOPI.**  
**RAD: 5400154-001-31-53-003-2021-00381-00**

**GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 13.456.784 de Cúcuta, abogado en ejercicio con T.P. 54.125 de CSJ, apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente me permito adjuntar escrito de **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** dentro del término legal, contra el auto calendarado 19 de septiembre de 2022, por medio del cual el Despacho resolvió levantar unas medidas cautelares y modificar otras que afectan las cuentas maestras.

Sin otro particular.

***Gustavo Adolfo Rodríguez Barrera***

Abogado especialista en Derecho Civil, Administrativo y Laboral.

Telf: (7) 5755554 Cel: +57 310 2780825

Email: gustavo.rodriguez220@hotmail.com

Cúcuta - Colombia

Señora.

**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA.**

E.S.D.

**DE: ESE. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**

**VS.: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR – CAJACOPI.**

**RAD: 5400154-001-31-53-003-2021-00381-00**

**GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 13.456.784 de Cúcuta, abogado en ejercicio con T.P. 54.125 de CSJ, apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** dentro del término legal, contra el auto calendarado 19 de septiembre de 2022, por medio del cual el Despacho resolvió levantar unas medidas cautelares y modificar otras que afectan las cuentas maestras en los siguientes términos:

**PRIMERO:** La orden de embargo solicitada y decretada por su señoría en el proceso de la referencia **tiene como fundamento un crédito originado en una de las actividades cubiertas por los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y de Participaciones asignados a Salud** como lo es el pago por parte de CAJACOPI de los servicios de salud prestados a sus afiliados por la ESE HUEM, generándose de esta forma **la excepción al principio de inembargabilidad de estos recursos**, que pueden predicarse, en aplicación de los principios jurisprudenciales (sentencia C-793 de 2.002; C-543 de 2013; C-1154 de 2008).

**SEGUNDO:** La decisión tomada por el despacho judicial es contraria a lo determinado por la ley, a lo señalado por la Honorable Corte Constitucional y ratificado por el Tribunal Superior de Cúcuta Sala Civil Familia, quien recientemente a través de las providencias **radicados 2017-315-01 de 9 noviembre de 2017 y 2017-317-01**, de 15 noviembre de 2017 **magistrado ponente Gilberto Galvis Ave**, y **2017-0201-01** de 12 diciembre de 2017, **magistrada Muriel Massa**, reiteró la procedencia del embargo de los dineros de la salud cuando este tenga como fuente u origen actividades específicas de salud.

Al respecto el Tribunal recordó lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, referente a que el artículo 594 del CGP no comporta un carácter absoluto, comoquiera que es la misma Ley la que pone de manifiesto las distintas excepciones para la procedencia de la medida cautelar, igualmente señaló que esa Alta Corporación fijó otras excepciones a la regla de inembargabilidad, las cuales continúan preservando su plena vigencia de conformidad con **la sentencia C-543 de 2013:**

- “i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.
- iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.
- iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”**

Al mismo tiempo el Tribunal refirió la **sentencia C-1154 de 2008**, en la que se explicitó la procedencia de cada una de las excepciones por ella establecidas, permitiendo *“concluir sin equivocación alguna, que la norma consagra la inembargabilidad de los recursos públicos no puede ser considerada como absoluta, existiendo en principio tres excepciones a la regla, (...)”*

*(...) “la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros”.*

En la misma línea la Sala manifestó en la providencia radicado **2017-315-01** que *“los recursos con destinación específica del Sistema General de Participaciones previsto en la Ley 715 de 2001, para el caso de marras, salud, creó una condición para que proceda el pago de las obligaciones reclamadas por vía coercitiva, cual es que estas tengan como fuente u origen, actividades específicas de salud y léase bien, destinatarias a su vez de dichos recursos públicos por este concepto y no por otra de las actividades establecidas por el legislados (educación, agua potable, saneamiento ambiental); luego, no resulta coherente la orden adoptada por la A-quo en el auto objeto de alzada, toda vez, que los recursos financieros provenientes del Presupuesto nacional, situados territorialmente y perseguidos coactivamente, reposan en las cuentas bancarias maestras con destinación específica: el pago de las prestaciones médico asistenciales derivadas, ciertamente, de la ejecución de contratos con ese objeto y la facturación debida por concepto de beneficios de la salud”.*

Siendo ello así y encontrándonos en este caso, frente al embargo de unos recursos que fueron pero que ya no son responsabilidad de la Nación y que actualmente pueden encontrarse en los dineros que le adeudan y pagan, así como los dineros que deba pagarle a futuro, de los créditos u otros derechos semejantes a favor de la entidad demandada, las cuentas corrientes, cuenta de ahorros, CDT, depósitos fiduciarios que fueron depositados para ser administrados o invertidos que tuvieron o llegare a tener, la entidad demandada, por habérselos transferido el ente territorial, **los mismos pueden ser objeto de embargo**, más aún si se tiene en cuenta, que el cobro que se adelanta es precisamente por la prestación de servicios de salud que adeuda Cajacopi a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz.

La excepción al principio de inembargabilidad de estos recursos garantiza al contratista o prestador del servicio el poder embargar al contratante o beneficiario de este, puesto que los bienes del demandado son la prenda de garantía del acreedor.

**TERCERO:** Los recursos provenientes de las contribuciones denominadas parafiscales no son rentas que se hallen incorporadas en el presupuesto de la nación y como parafiscales tienen una destinación específica y determinada en la misma ley, al respecto la **Sección Tercera del Consejo de Estado**, en auto de fecha 13 de julio del 2000, **Expediente N.º 17788** al referirse al tema de la procedencia de embargos de dichos dineros denominados parafiscales manifestó que:

“... en lo relativo a que los dineros embargados fueron recaudados con fundamento en los artículos 48, 49, 365 y 366 de la constitución nacional, y por tanto tienen carácter de parafiscales y están exclusivamente destinados a favorecer al grupo o sector que los tributa, y no deben confundirse con el patrimonio de la EPS por tener destinación específica cómo es la atención en salud a los afiliados, como ya se anotó, **EL CARÁCTER DE PARAFISCALES NO SIGNIFICA QUE SEAN INEMBARGABLES CUANDO SE TRATE DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL OBJETO DE SU DESTINACION ESPECIFICA, ESTO ES, LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD...** (Negrilla fuera de texto)

(...)

En el presente caso la ejecución se adelanta con fundamento en una obligación surgida de un contrato para la prestación de servicios de salud a los afiliados de la entidad contratante (Caprecom EPS) es decir, para el desarrollo del objeto de la destinación específica de los recursos parafiscales embargados.

Por tanto, acorde con lo analizado, considera la Sala que, en este evento, pueden embargarse tales recursos, pues si bien no pertenecen a la entidad ejecutada la que solamente los administra, la obligación que se cobra tuvo su origen en la prestación de los servicios de salud a los afiliados a Caprecom EPS, destinatarios de esos recursos”. (Negrilla fuera de texto)

**CUARTO:** El Código General del Proceso en el Parágrafo único del artículo 594 establece el procedimiento que deben adoptar los funcionarios judiciales y administrativos, frente a una orden de embargo que recaiga sobre aquellos recursos que se consideran inembargables, dicho procedimiento determina que el embargo de aquellos recursos es procedente cuando existe un fundamento legal.

**Artículo 594. Bienes inembargables. (...)**

(...)

**Parágrafo.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

(Subrayado fuera de texto)

En el caso que nos ocupa es necesario precisar que la orden de embargo solicitada por el suscrito apoderado, tiene fundamento legal y jurisprudencial, toda vez que mediante reiteradas providencias proferidas por el Honorable Tribunal Superior Sala Civil – Familia, algunas de las cuales fueron mencionadas anteriormente, se ha establecido “...**que Sí son embargables los dineros de la salud para el pago de servicios de salud, originados en contratos de servicios de salud o en facturas de salud**”.

Es decir que, existiendo un fundamento legal para la procedencia del embargo de esta clase de recursos, el funcionario judicial no puede abstenerse ni advertir y por el contrario es su deber decretar la orden de embargo de aquellos recursos que tienen el carácter de inembargables, indicando el fundamento legal que hace procedente la medida cautelar, con el fin de que el destinatario pueda aplicar y materializar la orden legal.

Ahora bien, el legislador con el fin de establecer un procedimiento adecuado para el embargo de dichos recursos garantizando el pago de la obligación al acreedor, pero al mismo tiempo garantizando unos réditos de las sumas embargadas, determinó en el **Parágrafo Único del Artículo 594** lo que el funcionario judicial y el destinatario de la medida debían hacer:

*(...) En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.*

Existe pues, un claro procedimiento determinado por el legislador para que los funcionarios judiciales y administrativos apliquen y materialicen la orden de embargo de aquellos recursos que tienen el carácter de inembargable, pero que dejan de serlo en el momento en que existen fundamentos legales y fácticos para que proceda su embargo, y para ello se estipularon herramientas en el Código General del Proceso que deben ser consideradas y aplicadas por los funcionarios judiciales.

**TENIENDO EN CUENTA LO ANTERIOR, SE PUEDE CONCLUIR QUE SÍ ES POSIBLE EMBARGAR RECURSOS EN PROCESOS QUE SE ADELANTAN PARA EL COBRO DE OBLIGACIONES DERIVADAS DE FUENTES JURÍDICAS QUE TENGAN POR OBJETO EL DESARROLLO DE ESA DESTINACIÓN ESPECÍFICA, QUE, EN ESTE CASO EN PARTICULAR, SERÍA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.**

Por lo expuesto, solicito a su señoría muy respetuosamente revocar el auto calendado 19 de septiembre de 2022, por medio del cual el Despacho resolvió levantar unas medidas cautelares y modificar otras que afectan las cuentas maestras y que en consecuencia se mantengan incólumes las medidas ya decretadas por su señoría.

Sin otro particular.

  
**GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ BARRERA**  
C.C. N.º 13.456.784 de Cúcuta  
T.P. 54125 de CSJ

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). - Rad. 54-001-31-53-003-2022-00035-00

OFICINA DE ABOGADOS <abogadosltda0@gmail.com>

Lun 25/07/2022 03:21 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

San José de Cúcuta, 25 de julio de 2022.

Señora Juez

**SANDRA JAIMES FRANCO**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

[jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Referencia:	<b>PROCESO DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE – PROCESO DECLARATIVO VERBAL - ARTÍCULO 378 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.</b>
Demandante	<b>HARRY BURBANO CUELLAR</b>
Demandado	<b>JERSON ORLANDO OMAÑA FORERO</b>
Radicado	<b>54-001-31-53-003-2022-00035-00</b>

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ**, también mayor y vecino(a) de esta ciudad, identificado(a) con cédula de ciudadanía C. C. No. 13.487.922, expedida en CÚCUTA, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional T. P. No. 88.377 del C. S. de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **HARRY BURBANO CUELLAR**, acudo a su despacho a fin de proponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra Auto del veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), toda vez que no se multó a los incidentalistas conforme a lo reglado en el inciso final del numeral 8° del Art 597 del CGP.

Le solicito señora juez sírvase a reponer el Auto en mención toda vez que su honorable despacho no procedió a imponer multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales como lo ordena la norma procesal, “Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.” aún más cuando la parte promotora solicita asuntos que nada tiene que ver con las actuaciones desarrolladas por el despacho, actuando de mala fe, de forma temeraria y con la intención de interrumpir el curso normal del proceso.

En caso de no reponerse el Auto en mención, sírvase a conceder el Recursos de Apelación a efectos de que el superior revoque la decisión

proferida por este operador judicial e imponga las condenas en costas como lo ordena el inciso final del numeral 8° del Art 597 del CGP.

Atentamente,



**JOSE VICENTE PÉREZ DUENEZ**  
C.C. No. 13.487.922 expedida en Cúcuta  
T. P. No. 88.377 del C. S. de la Judicatura

**RECURSO REPOSICION y en subsidio APELACION Rdo. 00224/2022**

Wilian Flórez <abogado.wfm@iuscolombia.com>

Mar 16/08/2022 02:56 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**San José de Cúcuta, 16 de agosto de 2022**

**Señora**

**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (NS)**

**Correo:** [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S. D.**

**REF.: Recurso de REPOSICIÓN en subsidio el de APELACIÓN**

**RDO: 54001-31-53-003-2022-00224-00**

**DE: CONSTRUCTORA SAN ROQUE NIT. 901.151.651-0**

**CONTRA: CENTRO COMERCIAL LAS MERCEDES – PROPIEDAD  
HORIZONTAL - NIT. 900.531.571-7**

Adjunto memorial con el escrito en referencia.

Atentamente,

**WILIAN E. FLOREZ M.**

**Abogado**



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

San José de Cúcuta, 16 de agosto de 2022

Señora  
**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (NS)**  
Correo: [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.



**REF.: Recurso de REPOSICION en subsidio el de APELACIÓN**  
**RDO: 54001-31-53-003-2022-00224-00**  
**DE: CONSTRUCTORA SAN ROQUE NIT. 901.151.651-0**  
**CONTRA: CENTRO COMERCIAL LAS MERCEDES – PROPIEDAD**  
**HORIZONTAL - NIT. 900.531.571-7**

Respetado Juez:

**WILIAN EDUARDO FLOREZ MARTINEZ**, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma y obrando como apoderado de la sociedad accionante **CONSTRUCTORA SAN ROQUE S.A.S.**, estando dentro del término legal por medio del presente escrito respetuosamente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto por el cual la titular del despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago.

La señora Juez mediante auto de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022) inadmitió la demanda señalando los siguientes defectos.

1. Falta de del certificado de existencia y representación la entidad demandante.
2. Falta de acreditación de la representación legal del Centro Comercial Las Mercedes.
3. Falta de acreditar como se obtuvo el correo electrónico de la ejecutada; y,
4. En su parte resolutive ordena prestar caución conforme al Art. 590 del CGP.

Las anteriores falencias y orden fueron subsanadas oportunamente, más sin embargo la señora Juez mediante auto del nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022) se abstiene de librar mandamiento de pago con diferentes defectos a los anotados en el auto de inadmisión, mas aun haciendo un análisis de los requisitos formales de los títulos ejecutivos arrimados.

Por lo anterior, considero que con tal decisión se ha vulnerado el principio de buena fe y legitima confianza en la administración de justicia con el rechazo de la demanda con defectos no anotados en el auto de inadmisión y mas aun cuando la señora juez se excede en su análisis, invadiendo la esfera de la defensa, puesto que entro

analizar los requisitos formales del título, lo cual deben ser alegados por recurso de reposición como así lo estipula el inciso segundo del artículo 430 del CGP.

El rechazo de la demanda se debe al incumplimiento del auto de inadmisión en el cual se ponen de presente unos defectos de orden procesal, mas no sustancial y aquí la señora Juez decidida rechazar la demanda analizando los documentos de fondo como decidiendo el asunto sin que haya permitido a la parte ejecutada ejercer la defensa, puesto que de ante mano lo hizo la titular del Juzgado.

Por lo anterior, considero vulnerados los derechos fundamentales a la debida administración de justicia, por extralimitación de la misma en su uso, ya que se avizora por donde puede girar el ejecutado.

Petición

En el orden de las ideas expuestas, amablemente le solicito a la señora Juez que revoque el auto del 9 de agosto de 2022 recurrido y se proceda a librar el mandamiento de pago., en caso contrario y se mantenga en su fundamento, remita el proceso ante el superior en recurso de apelación para que éste analice el asunto y revoque el auto y acceda a mi petición de librar mandamiento de pago.

De la Señora Juez,

Atentamente,



**WILIAN EDUARDO FLOREZ MARTINEZ**  
C.C. N.º 13.505.934 de Cúcuta  
T.P. N.º 309.871 de C.S.J.